



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:**  
PS-10/2019

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**  
LUIS ARTURO GONZÁLEZ  
CRUZ, Y/O ARTURO  
GONZÁLEZ CRUZ, MORENA,  
PARTIDO DEL TRABAJO,  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO Y  
TRANSFORMEMOS

**EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/UTCE/PES/12/2019

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
CECILIA RAZO VELASQUEZ

**Mexicali, Baja California, a primero de mayo de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** que determina **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña electoral, por parte de Luis Arturo González Cruz, y por *culpa in vigilando*, en su calidad de garantes, por parte de los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

#### **GLOSARIO**

**Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

**Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Baja California

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad de lo Contencioso</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Denuncia.** El tres de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de representante propietario del PAN, presentó ante el Instituto Electoral, denuncia de hechos en contra de Luis Arturo González Cruz por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral; y por *culpa in vigilando*, en su calidad de garantes, en contra de los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

**1.2 Radicación.** El cuatro de abril la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo en que, entre otras cosas, ordenó radicar la denuncia, registrándola con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/12/2019**; y realizar diligencia de inspección a las páginas de internet: <https://www.facebook.com/arturogonzalezbc/> y [https://www.afntijuana.info/política/94105\\_arturo\\_gonzalez\\_dialoga\\_con\\_vecinos#ver\\_nota](https://www.afntijuana.info/política/94105_arturo_gonzalez_dialoga_con_vecinos#ver_nota), señaladas en el escrito de denuncia; entre otras cosas.

**1.3 Admisión.** El dieciocho de abril, se admitió la denuncia, señalándose fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó emplazar a los denunciados y citar al denunciante para que asistieran a la misma.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.4 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de abril, la Unidad de lo Contencioso desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron el denunciante, y los denunciados Luis Arturo González Cruz y MORENA, a través de su el representante suplente; quienes hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

**1.5 Remisión al Tribunal.** El veintitrés de abril, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo integrado por la Unidad de lo Contencioso, mismo que fue turnado a la ponencia del suscrito para la debida sustanciación y resolución.

**1.6 Acuerdo de integración.** El treinta de abril, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral.

## 3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

La improcedencia solicitada tanto por Luis Arturo González Cruz como por el partido MORENA, sustentada en que de las pruebas aportadas por el denunciante no se advierte "...ni siquiera de forma indiciaria que se configure la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña", y que además, "...no se advierte actos de expresión que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo", resulta **inatendible**, porque esas consideraciones llevan a un análisis de fondo para determinar si con ellas se demuestran los hechos denunciados.

De la misma manera, son inatendibles los argumentos enderezados a controvertir la diligencia de inspección llevada a cabo el dieciséis de abril, en que se realizaron “entrevistas o interrogatorios” a algunas personas con motivo de la reunión de vecinos materia de la denuncia, por tratarse de consideraciones que se relacionan medularmente con lo que es materia de la denuncia, y ameritan un análisis de fondo.

En ese contexto, para este Tribunal no resultan atendibles las causales hechas valer por los denunciados, en virtud que no procede desechar un recurso con base en argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo del asunto, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, lo que haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal<sup>2</sup>.

Desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

De la **denuncia** se advierte que, en esencia, los hechos que se atribuyen a Luis Arturo González Cruz, y por *culpa in vigilando*, a los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, son:

---

<sup>2</sup> Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 135/2001, emitida por el Pleno de la Corte, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte, son consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a) Una publicación de treinta de marzo, en la página oficial de la red social Facebook “Arturo González”, de título “Los vecinos de la Colonia Nueva Tijuana, saben que solamente unidos y organizados lograremos una verdadera transformación de nuestra ciudad. ¡Despierta #Tijuana #ArturoGonzález”, en la que ha decir del denunciante se advierten tres fotografías, que insertó en su escrito de denuncia; página de internet identificada: <https://www.facebook.com/arturogonzalezbc/>.
- b) Una nota periodística publicada el primero de abril, en el sitio oficial Agencia Fronteriza de Noticias, conocida por sus siglas como “AFN”, y de la cual se aprecia el encabezado “Arturo González dialoga con vecinos”, y una fotografía del entonces precandidato a la alcaldía de Tijuana, Baja California por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, misma que se encuentra inserta en la denuncia, que aparece en la página de internet: [https://www.afntijuana.info/política/94105\\_arturo\\_gonzalez\\_dialoga\\_con\\_vecinos#ver\\_notas](https://www.afntijuana.info/política/94105_arturo_gonzalez_dialoga_con_vecinos#ver_notas).

De las **contestaciones de la denuncia**, presentadas tanto por Luis Arturo González Cruz, como por MORENA, en síntesis, se desprende lo siguiente:

- a) Que de las pruebas aportadas por el denunciante no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no existió un llamado expreso al voto o la promoción manifiestas de una plataforma electoral del denunciado, ya que se limitó a realizar una publicación en la red social facebook, en la que manifestó compartir el sentimiento de la ciudadanía de Tijuana para mejorar la ciudad.
- b) Que en materia de actos anticipados de precampaña o campaña sólo se deben sancionar expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral.
- c) Que si bien se advierte que el denunciado realizó una publicación en Facebook, en la que manifestó: “Los

vecinos de la Colonia Nueva Tijuana, saben que solamente unidos y organizados lograremos una verdadera transformación de nuestra ciudad ¡Despierta #Tijuana”, en ningún momento hizo llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados han realizado actos anticipados de campaña electoral, lo que pudiera constituir una infracción en términos de los artículos 169, 338, fracciones VI y IX -por culpa in vigilando-, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral<sup>3</sup>, y en consecuencia, actualizar alguna sanción de las previstas en el numeral 354, fracción II de la Ley Electoral.

#### **4.2. Marco legal de las precampañas y campañas electorales**

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los

---

<sup>3</sup> **Artículo 169.-** (...)

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas.

**Artículo 338.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando: VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; y IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales.

**Artículo 339.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: I. La realización de actos anticipados de campaña.

**Artículo 372.-** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Acorde con lo anterior, el artículo 5 de la Constitución local, dispone, en materia de precampañas y campañas electorales, ciertos límites que deben observarse como son, de contenido y temporalidad, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa, cuya regulación se deja a la ley secundaria atinente.

En ese sentido, la Ley Electoral, dispone en el numeral 112, que la **precampaña electoral** es el conjunto de actividades reguladas por la misma, los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión. El inicio y conclusión de las precampañas electorales, se prevé en los artículos 113 y 144 de la Ley Electoral local, respectivamente.

Precandidato, son los ciudadanos que deciden contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Electoral, se

consideran actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto; tanto su inicio como conclusión se prevé en el respectivo numeral 169.

Entre las actividades que comprende la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, misma que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Expresamente, el numeral 169 Ley Electoral señala la **prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas**, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de las precampañas y campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o precampaña respectiva.

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista.

Con relación a lo anterior, Sala Superior y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, respectivamente, han sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de precampaña o campaña, se requieren tres elementos:

**I. Personal;** se refiere a que los actos de campaña o precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010, y SRE-PSC-285/2015 SRE-PSL-30/2015. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx>.

candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**II. Subjetivo;** los actos tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

**III. Temporal;** se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

#### **4.3. Descripción de pruebas y valoración de las mismas**

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los tres elementos antes descritos, y por tanto, los actos anticipados de campaña denunciados, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad de lo Contencioso durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

Primeramente, se tiene que la Unidad de lo Contencioso admitió como "**DOCUMENTAL TÉCNICA**", dos impresiones fotográficas insertas en la denuncia, apareciendo la primera en la página tres de la misma -que se identificará con el número 1- y la segunda en la página cuatro -que será la número 2-, mismas que el denunciante ofreció de la manera siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### FOTOGRAFÍA 1:

**QUINTO.-** Que el día 02 de abril de 2019, nos percatamos de la publicación de fecha 30 de marzo de 2019 en la página oficial de la red social de Facebook del C. Arturo González Cruz, “Arturo González”, de título *“Los vecinos de la Colonia Nueva Tijuana, saben que solamente unidos y organizados lograremos una verdadera transformación de nuestra ciudad. ¡Despierta #Tijuana #ArturoGonzález”*, donde se comparten tres fotografías

### FOTOGRAFÍA 2:

**SEXTO.-** Que con fecha 2 de abril del año en curso, el suscrito se hizo del conocimiento de nota periodística publicada en sitio oficial de la Agencia Fronteriza de Noticias, conocida por sus siglas como AFN, y en la cual se aprecia el encabezado “Arturo González dialoga con vecinos”, publicado en fecha 1 de abril del año en curso.

En dicha nota, se aprecia la fotografía del Ciudadano Arturo González Cruz, precandidato a la Alcaldía de Tijuana, Baja California por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, y la cual dicta lo siguiente:

“TIJUANA BC 1 DE ABRIL DE 2019.- Arturo González Cruz, el precandidato de la alianza Juntos Haremos Historia en Baja California para la presidencia municipal de Tijuana, en tanto espera los tiempos para arrancar con su campaña, recibe invitaciones de vecinos de varias zonas de la ciudad para conocer sobre sus planes. De esta forma, el aspirante a dirigir Tijuana se reunió con vecinos de la colonia Nueva Tijuana, quienes le aseguraron estar convencidos de que solamente con unidad y organización, se lograra una verdadera transformación de la ciudad. González Cruz se manifiesta confiado en virtud de que las encuestas lo siguen colocando en el primer sitio de las preferencias de los ciudadanos”

A continuación, se indicará en lo que interesa, el contenido de las **páginas de internet** ofrecidas como prueba por el denunciante, que si bien, no fueron admitidas se desahogaron por la Unidad de lo Contencioso durante la diligencia de

inspección del seis de abril, por lo que se atenderá a lo asentado en el acta circunstanciada, identificada con la clave **IEEBC/SE/OE/AC23/06-04-2019**, levantada por la Analista Especializado y Oficial Electoral adscrita a la Unidad de lo Contencioso:

**<https://www.facebook.com/arturogonzalezbc/>**

Se procedió a:

3. Inspeccionar la página web <https://www.facebook.com/arturogonzalezbc/>, con la finalidad de constatar si en dicha liga electrónica se encuentra una publicación supuestamente subida a la red social denominada "Facebook", el día 30 de marzo a las 19:20 horas, presuntamente titulada "Los vecinos de la Colonia Nueva Tijuana, saben que solamente unidos y organizados lograremos una verdadera transformación de nuestra ciudad. ¡Despierta #Tijuana! #ArturoGonzalez". Por lo que al ingresar a dicha liga se observa que corresponde a la red social denominada Facebook, en donde se puede observar la fotografía de lado izquierdo de la pantalla de Arturo González Cruz, al centro se observa una publicación de fecha dieciocho de julio de 2018, en la cual se puede leer "Arturo González actualizo su foto de perfil" y debajo de esta leyenda se ve una fotografía de Arturo González Cruz, quien se encuentra sonriendo a la cámara, porta un traje negro, camisa blanca y corbata color guinda con negro, por lo que al desplazarnos hacia abajo a efecto de poder encontrar la publicación referida, nos percatamos que la publicación mencionada es la única que se encuentra en toda la página. Siendo todo lo que pudo observarse en el link que se ordenó diligenciar, por lo que se procede a tomar la captura de pantalla correspondiente, a efecto de que obre inserta en la presente acta:

**[https://www.afntijuana.info/politica/94105\\_arturo\\_gonzalez\\_dialoga\\_con\\_vecinos#ver\\_notas](https://www.afntijuana.info/politica/94105_arturo_gonzalez_dialoga_con_vecinos#ver_notas)**

4. Posteriormente, procedimos a ingresar a la página web [http://www.afntijuana.info/politica/94105\\_arturo\\_gonzalez\\_dialoga\\_con\\_vecinos#ver\\_notas](http://www.afntijuana.info/politica/94105_arturo_gonzalez_dialoga_con_vecinos#ver_notas), con la finalidad de constatar si en dicha liga electrónica se encuentra una nota periodística presuntamente publicada en el sitio oficial de la Agencia Fronteriza de Noticias, por sus siglas conocido como AFN y en la cual supuestamente se aprecia el encabezado "Arturo González dialoga con vecinos" y la cual fue presumiblemente publicada en fecha primero de abril del año en curso. Por lo que al ingresar a dicha liga se observa que efectivamente corresponde a un portal de noticias denominado "Agencia Fronteriza Noticias", a lado izquierdo del nombre se pueden leer las siglas "AFN", debajo de este se observan diversos anuncios de publicidad, a los costados y al centro, se pueden ver diversas notas periodísticas las cuales no tienen relación con los hechos denunciados, desplazándonos en la página de referencia, pudimos ver, que si se encuentra una nota periodística nombrada "Arturo González dialoga con vecinos" y debajo de este título se puede leer "Tijuana, lunes 1 de abril de 2019-Por AFN", debajo de esto se aprecia una fotografía en la cual se observa a un grupo de personas las cuales se encuentran sonriendo y levantando sus brazos, unas se encuentran sentadas y otras de pie, en el centro de ellos se ve a Arturo González Cruz, quien se encuentra abrazando a una persona del sexo femenino, en dicha nota periodística se puede leer lo siguiente: "TIJUANA BC 1 DE ABRIL DE 2019.- Arturo González Cruz, el precandidato de la alianza Juntos Haremos Historia en Baja California para la presidencia municipal de Tijuana, en tanto espera los tiempos para arrancar con su campaña, recibe invitaciones de vecinos de varias zonas de la ciudad para conocer sobre sus planes. De esta forma, el aspirante a dirigir Tijuana se reunió con vecinos de la colonia Nueva Tijuana, quienes le aseguraron estar convencidos de que solamente con unidad y organización, se lograra una verdadera transformación de la ciudad. González Cruz se manifiesta confiado en virtud de que las encuestas lo siguen colocando en el primer sitio de las preferencias de los ciudadanos".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, se advierte que la Unidad de lo Contencioso por acuerdo de ocho de abril, determinó requerir diversa información a Luis Arturo González Cruz, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del procedimiento sancionador, por lo que le solicitó informara, entre otras cosas:

- a) Si se encuentra registrado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular;
- b) En caso afirmativo señalar por cual partido político o coalición,
- c) Si en los meses de marzo y abril ha sido invitado a reuniones de vecinos en algunas zonas de la ciudad de Tijuana, Baja California, y en caso afirmativo, señale en cuales colonias ha sido invitado, y
- d) Cual fue el motivo y/o fin de su visita a dicha colonia.

Información que fue proporcionada por el denunciado, mediante escrito presentado el doce de abril, ante el Instituto Electoral, obrante en autos a fojas ---. Además, y a requerimiento de la Unidad, según acuerdo de doce del mismo mes y año, se requirió al denunciado proporcionara los domicilios en los cuales se constituyó con vecinos de la ciudad de Tijuana, quien mediante escrito de quince de abril, señaló los mismos.

Por otra parte, y con motivo de la información proporcionada por el denunciado, la Unidad de lo Contencioso, por acuerdo de dieciséis de abril, ordenó diligencia de inspección con la intención de acudir a los domicilios señalados por el denunciado, a efecto de llevar una entrevista con las personas que invitaron al candidato a las colonias a que hizo referencia, diligencia que obra en el acta circunstanciada, identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC33/17-04-2019.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, y que administrados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

#### **4.4 No se actualizan los actos anticipados de campaña**

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción bajo estudio, consistente en actos anticipados de campaña electoral, se procederá a determinar si se colman los tres elementos antes señalados, con base en el caudal probatorio antes referido y valorado por este Tribunal.

##### **A. Elemento personal**

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que se colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, habida cuenta que el propio denunciado manifestó haber solicitado el registro como candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, lo que ha sido corroborado por la propia Unidad de lo Contencioso, quien ha señalado que es un hecho público y notorio que Luis Arturo González Cruz actualmente se encuentra registrado ante el Instituto Electoral con el carácter antes referido, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

##### **B. Elemento subjetivo**

Para tener por acreditado el presente elemento, es necesario que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a cargo de elección popular, situación que en el caso concreto no acontece, por lo siguiente:

Del contenido de las imágenes insertas en la denuncia, no se observa un llamamiento al voto a la ciudadanía en general, a favor o en contra de una candidatura, ni se hace la presentación de una plataforma electoral, o se solicita cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, por lo que en términos del artículo 3, fracción I, en correlación con el 169, de la Ley Electoral, no se actualizan los actos denunciados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, porque si bien de la fotografía identificada anteriormente con el número 1, se observa al candidato denunciado con algunas personas, no se advierte expresión abierta de llamamiento al voto, pues sólo se lee: “Los vecinos de la Colonia Nueva Tijuana, saben que solamente unidos y organizados lograremos una verdadera transformación de nuestra ciudad. ¡Despierta #Tijuana #ArturoGonzález”, lo que no denota presentación de una plataforma electoral, o llamado al voto a favor de un ciudadano o partido político.

Ahora, del acta circunstanciada levantada por la Unidad de lo Contencioso, a través de la Analista Especializado y Oficial Electoral, identificada con la clave **IEEBC/SE/OE/AC23/06-04-2019**, mediante la cual se llevó a cabo la diligencia de inspección de la página de internet identificada: <https://www.facebook.com/arturogonzalezbc/>, en la que ha decir del denunciante aparece la fotografía señalada, tampoco se advierte la actualización del elemento en análisis, ya que se hizo constar que dicha imagen no obra en el referido enlace, pues al ingresar al mismo, sólo se observó una publicación de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en la cual se puede leer “Arturo González actualizó su foto de perfil” y debajo de esta leyenda sólo se ve una fotografía del candidato, por lo que no existe elemento que administrado con la imagen 1 genere convicción de lo denunciado.

Con relación a la fotografía identificada con el número 2, igualmente se aprecia al candidato con un grupo de personas, sin poder desprender de la misma llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura.

Además, dicha imagen corresponde a una nota periodística publicada el primero de abril, en el sitio oficial Agencia Fronteriza de Noticias, conocida por sus siglas como “AFN”, como lo señala el propio denunciante, lo que se corroboró por la Unidad de lo Contencioso en la diligencia de inspección de la página de internet identificada [https://www.afntijuana.info/politica/94105\\_arturo\\_gonzalez\\_dialoga\\_con\\_vecinos#ver\\_nota](https://www.afntijuana.info/politica/94105_arturo_gonzalez_dialoga_con_vecinos#ver_nota), de la que puede desprenderse la

reunión con vecinos de la colonia Nueva Tijuana, y si bien, en la nota se afirma que el denunciado se manifestó “confiado en virtud de que las encuestas lo siguen colocando en el primer sitio de las preferencias de los ciudadanos”, debe precisarse que a la misma sólo es viable concederle, en lo individual, valor probatorio indiciario, por lo que no hace prueba plena de un acto anticipado de campaña, máxime que no obra en el expediente otro elemento probatorio que adminiculado demuestre el acto denunciado.

En efecto, lo único que se advierte es que la fotografía y la nota, son producto de una actividad de carácter periodístico, que sólo puede imputarse a sus autores, cuyo fin es el de informar a la ciudadanía, en mérito de la libertad que les confieren los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, es decir, su contenido sólo puede atribuirse al amparo de la libertad de expresión.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 11/2008, emitida por Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Así las cosas, conforme a las reglas de valoración de pruebas, previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, a las fotografías que en forma impresa se acompañaron a la denuncia y admitidas como pruebas técnicas por la Unidad de lo Contencioso, así como a las páginas de internet aportadas por el denunciante, y a la nota periodística, se les concede en lo individual valor probatorio indiciario, y como resultado de la inspección llevada a cabo por la Unidad de lo Contencioso se les concede valor probatorio pleno, solo respecto de su existencia.

Lo anterior, ya que las documentales privadas y las técnicas, entre otras, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

generarán convicción sobre la existencia de los hechos afirmados.

En efecto, los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes<sup>5</sup>.

Sirve de sustento la *ratio decidendi* contenida en las Jurisprudencias 38/2002, 45/2002, y 4/2014 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.; PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES., y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por tanto, ni aun adminiculados entre sí los elementos de prueba obrantes en autos, alcanzan mayor fuerza probatoria respecto de los hechos denunciados, es decir, que demuestren la realización de actos anticipados de campaña electoral, por lo que se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los mismos, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados.

No es obstáculo para considerar lo anterior, las manifestaciones vertidas por Luis Arturo González Cruz, quien afirmó haber realizado una reunión con vecinos de Tijuana, ni las entrevistas con las personas que invitaron al candidato a las colonias a que hizo referencia; entrevistas que obran en el acta circunstanciada, identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC33/17-04-2019, habida cuenta que en las

---

<sup>5</sup> SUP-JRC-233/2004.

mismas no se afirmó acto de campaña por parte del denunciado.

### C. Elemento temporal

Si bien, atendiendo a los elementos de prueba que han quedado señalados, se advierte que los actos denunciados tuvieron lugar antes del inicio de la campaña electoral, esto es, antes del quince de abril, con ello no se acreditan las infracciones denunciadas, al no colmarse el elemento subjetivo requerido para que se actualicen los actos anticipados de campaña electoral.

Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia<sup>6</sup>, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de la infracción denunciada, y por ende no demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a las prohibiciones establecidas en los artículos 123, fracción II, 169, 341, fracción III y 372, fracción III, de la Ley Electoral.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO**

---

<sup>6</sup> “Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial...” SUP-JDC-085/2007.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL.**

Finalmente, derivado de lo anterior, es importante precisar que no se actualiza la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña electoral, por parte de Luis Arturo González Cruz, y por *culpa in vigilando*, en su calidad de garantes, por parte de los partidos políticos MORENA; del Trabajo; Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**